

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE GRANADA.

CIRCULAR.

Tabacos.

**E**l excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 16 de febrero último, me ha comunicado el real decreto que sigue:

«El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:— La renta del Tabaco fue creada por mi esclarecido progenitor el señor don Felipe IV, de buena memoria, en el año de 1636, estancándola desde luego. Este pensamiento ha sido aconsejado por la prudencia; pues siendo el tabaco verdadero objeto de lujo y de capricho, y de un uso libre y espontáneo en los consumidores, pudo el Estado estancar su venta y administracion sin temor de perjudicar á ninguna clase de industria, á los capitales productivos ni á la concurrencia de otros vendedores. A estas recomendables circunstancias se agrega la de que las sumas que dejan saneadas y de mucha entidad, las cuales aumentan los recursos del Real erario; prestándole un auxilio considerable para cubrir sus obligaciones, y escusar el que se graven con otros las fortunas de los pueblos; siendo por estas razones la renta del Tabaco una de las preferentes, y acaso la que mas exige de la vigilancia de mi paternal Gobierno una administracion cuidadosa é ilustrada, que pueda conducirla al mas alto grado de perfeccion, y dar á sus valores la mayor estension posible.

Son muchas las variaciones por donde ha pasado esta renta desde su origen, y otra tanta por consiguiente la diversidad de sus productos. Aunque su primera forma administrativa ha sido el estanco, estuvo casi siempre arrendada, hasta que en virtud de Real cédula del año de 1701 se puso en administracion, la cual sin embargo no se generalizó hasta el de 1730. Las medidas tomadas sucesivamente desde entonces para dar á la renta la organizacion mas completa, prueban que en ella se tenian ya esperanzas ciertas del grande y poderoso auxilio que podrian prestar en todo tiempo á las necesidades del Erario; y en efecto han correspondido los resultados á la esperanza, pues en el espacio de poco mas de setenta años se aumentaron sus productos totales en mas de ciento y veinte millones de reales.

Las circunstancias de los tiempos, y los progresos que se iban esperimentando en la renta, á consecuencia del cuidado que se ponia en consolidarla, decidieron los precios de los tabacos. Al principio fueron de tres reales la libra: poco despues subieron á quince; y en el año de 1741 se aumentaron hasta el de treinta reales y cuatro maravedís por menor, y de treinta y dos al por mayor. En el año de 1780 se hizo otra alteracion en los precios del tabaco, dando el de treinta y nueve reales y diez y ocho maravedís al vendido por menor, y el de cuarenta al por mayor. En el año de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco hasta cuarenta y ocho reales, y el del rapé hasta cuarenta; y en esta época es en la que se esperimentaron mas crecidos rendimientos.

No hay duda de que para venir á este favorable resultado ha sido preciso tomar precauciones rigurosas contra los defraudadores, y establecer en la administracion aquel orden y regularidad



que debe haber en un establecimiento de estanco, si ha de corresponder á sus fines; pero á pesar de esto siempre será cierto que los valores de la renta del Tabaco estuvieron en proporcion de sus precios, y de la vigilancia y actividad de los Resguardos destinados á alejar de allí los perjuicios del contrabando, y á mantener las leyes del estanco.

Separándose de estos principios la suprema Junta central gubernativa del reino, hizo en el año de 1809 un nuevo arreglo rebajando los precios. Aunque su objeto ha sido el de proporcionar por este medio fondos con que sostener la guerra de la independencia nacional, ya que en medio de aquellas azarosas circunstancias carecia de otros arbitrios, solo llegó á conseguir el desengaño de que en la baja de precios no hay que fundar la esperanza de dar aumento á los valores. Posteriormente se formaron otras tarifas, á cuyas regulaciones, entre otros defectos, como el de bajar el tabaco Brasil, llamando hácia él mayor consumo que el que merecian su clase y mal influjo en la salud, se debe atribuir la disminucion progresiva de valores que desde entonces se ha ido notando en la renta, por mas esfuerzos que se hicieron para atajarla.

Queriendo pues Yo ocurrir con oportunidad al remedio, he mandado examinar lo que sobre el particular han espuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas; y habiendo oido sobre todo á mi Consejo de Ministros, conformándome con su parecer, vengo en mandar y mando lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Se cuidará de la exacta administracion de la renta del Tabaco, aprovechando para ello las acertadas reglas que pareciese conveniente tomar de la Instruccion del año de 1740, atendiendo á los buenos efectos que se le han debido.

#### ART. 2º

Los precios del tabaco serán los siguientes:

La libra del tabaco esquisito de sacos, cucarachero &c., 48 reales.  
La libra en lata 49 reales y 16 maravedís; y á esta proporcion las demas latas, segun el peso que contengan.

*Estos precios son los mismos que se han señalado por el Real decreto de 10 de diciembre de 1794.*

La libra de tabaco rapé 36 reales, inclusa la lata.

La libra de tabaco hoja Brasil 48 reales.

La libra de cigarros de hoja Virginia 36 reales.

La libra de cigarros mixtos de hoja Virginia en la capa, y de hoja Habana en el centro, 48 reales.

#### ART. 3º

Los cigarros habanos se fabricarán en la Habana, y se traerán por cuenta de la Real Hacienda á la Península, en donde se venderán, cargando sobre el costo que tengan puestos en el puerto de arribada un derecho de Regalía, que será el de cuarenta reales en libra.



ART. 4º

El importe de estos cigarros se librará por aquella Factoría contra la Direccion general de Rentas, la cual lo satisfará con puntualidad.

ART. 5º

No se perdonará esmero alguno en la elaboracion de cigarros, asi de hoja Virginia como mixtos, de forma que puedan fumarse puros.

ART. 6º

Iguales esfuerzos se pondrán para perfeccionar el tabaco rapé tanto como el mas esquisito que sale de las fábricas estrangeras, trayendo de ellas, si fuese necesario, maestros que ejecuten las operaciones de este oficio.

ART. 7º

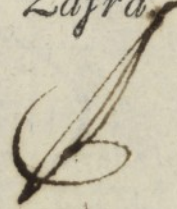
Se organizará prontamente un resguardo, tanto de mar como de tierra, que persiga con celo y actividad el contrabando, á fin de que puedan prosperar esta y las demas rentas Reales.

ART. 8º

Esta mi Soberana resolucion se pondrá en práctica cuatro meses despues de su publicacion, y entretanto las fábricas adelantarán sus labores, asi en bondad como en surtido, para beneficio de los consumidores. — Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de febrero de 1824. — A don Luis Lopez Ballesteros. — Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

*Y lo traslado á VV. para su noticia y exacta observancia.  
Dios guarde á VV. muchos años. Granada 18 de marzo de 1824.*

*Antonio Saiz  
de Zafra*



*Sres. del Ayuntamiento de Jim*



Art. 2.

El importe de estos cigarrillos se librará por aquella Factoría  
contra la Dirección General de Rentas, la cual lo emitirá con  
puntualidad.

Art. 3.

No se pelearán cigarrillos en la elaboración de cigar-  
ros, así de hoja Virginia como mixtos, de forma que puedan in-  
terferir.

Art. 4.

Los esfuerzos se pondrán para perfeccionar el tabaco re-  
cibido como el más estimado que sale de las fábricas canarie-  
sas, teniendo de ellas, si fuese necesario, maestras que ejecuten  
las operaciones de este oficio.

Art. 5.

Se organizará prontamente un resguardo, tanto de mar como  
de tierra, que pertiga con celo y actividad el contrabando, á fin  
de que puedan prosperar esta y las demás rentas Reales.

Art. 6.

Esta mi Soberana resolución se pondrá en práctica cuanto  
antes después de su publicación, y en cuanto las fábricas abier-  
tas en las labores, así en bondad como en cantidad, para beneficio  
de los consumidores. — Téngase entendido, y lo comunicareis á la  
quien correspondiera para su cumplimiento. — En Palencia á 16 de febrero de 1824. — A don Luis  
López Ballesteros. — Lo que comunico á V. S. de orden de S. M.  
para su inteligencia y puntual cumplimiento. —  
Y lo traslado á V. para su noticia y exacta observancia.  
Dios guarde á V. muchos años. Granada 18 de marzo de 1824.

Antonio Ruiz

de Zafra



Sec. del Ayuntamiento de Zafra